



Junta Electoral Central



XUNTA ELECTORAL DE GALICIA
REXISTRO ENTRADA Nº: 456/2024
DATA ASENTU: 08/02/2024



Referencia: Expte. (293/1577)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/1577

Autor: Sr. Representante General del Partido Popular
Rmte: Xunta Electoral de Galicia

Recurso interpuesto por el Partido Popular contra el Acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia de 31 de enero de 2024, resolutorio de su denuncia presentada contra el presidente del Gobierno, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, por su visita efectuada al astillero de Navantia en Ferrol el 24 de enero de 2024.

ACUERDO.-

Estimar el recurso y revocar el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia por los motivos y en el sentido que se expresan a continuación:

1.- Esta Junta ha señalado reiteradamente (acuerdos de 9 de diciembre de 2021 y 12 de julio de 2023, como más recientes) que: *"(...) debe aclararse que la decisión de abrir o no abrir expediente sancionador viene determinada por las circunstancias de cada caso, con vistas a la salvaguarda de la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad que, de conformidad con el artículo 8 de la LOREG, constituyen la razón de ser de la Administración Electoral. Por consiguiente, son las circunstancias concretas de cada caso las que determinarán la incoación -o no- de un expediente sancionador; y cabe -como así ha ocurrido en distintas ocasiones- la apertura de un expediente sancionador sin apercibimiento previo, atendiendo a otras circunstancias como la gravedad de la infracción o la pluralidad de acciones infractoras realizadas, atendiendo al impacto que los hechos hayan podido ocasionar sobre la transparencia, objetividad e igualdad que deben presidir las elecciones."*

2.- En el caso que nos ocupa la Xunta Electoral de Galicia ha estimado que la salvaguarda de la transparencia, objetividad e igualdad que deben presidir las elecciones queda suficientemente garantizada con la estimación parcial de la denuncia y la consiguiente declaración de que el Presidente del Gobierno de España, don Pedro Sánchez Pérez-Castejón, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 50.2 de la LOREG, por no haber respetado el principio de neutralidad política en su visita al astillero de Navantia en Ferrol el 24 de enero de 2024.



Junta Electoral Central

3.- Por otra parte, debe recordarse que, como ha señalado la Junta Electoral Central en supuestos parecidos al que ahora se examina, "(...) *la existencia de un proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas. Ahora bien, ello no puede servir de excusa para la instrumentalización de los medios y recursos públicos de los que dispone la Administración en beneficio de una candidatura determinada (...)*" (por todos, Acuerdo de 3 de febrero de 2022).

4.- Como ya se ha indicado, son las circunstancias concretas del caso las que deben determinar la incoación -o no- de un expediente sancionador. En el presente supuesto debe tenerse en cuenta la gran repercusión que en toda Galicia tuvo la intervención del Presidente del Gobierno durante su visita a Navantia, dada la combinación de la relevancia que dicha empresa tiene dentro del sector marítimo gallego, junto con la presencia en su sede de una autoridad tan relevante dentro de la estructura política del Estado.

5.- También hay que tener en cuenta que la persona denunciada conoce (o debería conocer) la relevancia del deber de neutralidad inherente a la altísima autoridad que ostenta, neutralidad que debe mantener especialmente durante el proceso electoral. Así debería ser porque hasta en dos ocasiones la Junta Electoral Central ha sancionado al Sr. Sánchez por hechos parecidos a los que aquí nos ocupan, debido a otras tantas infracciones del artículo 50.2 de la LOREG, infracciones que igualmente fueron cometidas por dicha persona en su condición de Presidente del Gobierno.

6.- Tampoco puede obviarse la relevante circunstancia de que, debido a una de esas infracciones fue el propio Tribunal Supremo (Sala Tercera) en su Sentencia 743/2021, de 26 de mayo, quien confirmó la correspondiente sanción y reiteró en relación con la infracción cometida (F.D. Sexto), que: "*La neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico*". Por tanto, el conocimiento de esta regla tan elemental debe presumirse en una magistratura tan relevante como es la de Presidente del Gobierno, máxime después de la notificación personal que se le hizo de esta sentencia en la que se confirmaba la sanción que le había sido impuesta.

Este conjunto de circunstancias conforma un marco que determina la necesidad de incoar un expediente sancionador para depurar la posible responsabilidad en que se haya podido incurrir por esta posible vulneración del artículo 50.2 de la que trae causa el presente recurso.

Por consiguiente, se acuerda estimar el recurso y revocar -respecto a la cuestión de referencia- el acuerdo de la Xunta Electoral de Galicia, la cual procederá a incoar expediente sancionador para depurar la posible responsabilidad en que, en su caso, se haya podido incurrir por la presunta vulneración del artículo 50.2 de la LOREG, interpretado en consonancia con los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución.



Junta Electoral Central

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Xunta Electoral de Galicia a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2024.

EL PRESIDENTE

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA XUNTA ELECTORAL DE GALICIA